



Ipiales – Nariño, 01 de febrero de 2024.

Señores

HOSPITAL CIVIL DE IPIALES

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (E.S.E.)

Ciudad

Referencia: OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES DE LA CONVOCATORIA DE MENOR CUANTÍA CME 003 DE 2024. – PRESTACIÓN DE SERVICIO INTEGRAL DE ASEO, LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN HOSPITALARIA DEL HOSPITAL CIVIL DE IPIALES E.S.E.

Cordial saludo,

Por medio de la presente y de manera muy respetuosa me permito presentar las siguientes observaciones al proyecto pliego de condiciones del proceso en referencia.

OBSERVACIÓN No.1.

Para el numeral IV REQUISITOS HABILITANTES, literal C. CAPACIDAD FINANCIERA. “El Proponente debe cumplir con los siguientes indicadores con base en la información contenida en el RUP”.

Se solicita a la entidad que debido a la cuantía o valor del proceso y el riesgo que representa para la ejecución del contrato, los indicadores de capacidad financiera deberán ser modificados de la siguiente manera:

INDICADOR	PLIEGO HOSPITAL CIVIL DE IPIALES	SOLICITUD DE MODIFICACIÓN
INDICE DE LIQUIDEZ	Igual o mayor 1,50	Igual o mayor a 10
INDICE DE ENDEUDAMIENTO	Menor o igual 0,70	Menor o igual 0,20
RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO	Mayor o igual 0,10	Mayor o igual 0,50
RENTABILIDAD DEL ACTIVO	Mayor o igual 0,06	Mayor o igual 0,50

Dado que, los rangos financieros solicitados por la entidad se consideran y representan un riesgo para la ejecución del contrato, siendo no suficientes para garantizar la realización del objeto contractual de la convocatoria (insumos, nómina y prestación del servicio) que requiere la entidad. Además los proponentes deben acreditar la solidez de la empresa o la unión temporal/consorcio, quienes dependen de la dinámica del mercado, pues el comportamiento de tales indicadores varían según el tipo de industria y las coyunturas de endeudamiento.

Nuestra solicitud, continua permitiendo la pluralidad de oferentes, tanto individuales como Consorcios o Uniones temporales, considerando que la naturaleza de este tipo de agrupaciones no es otra que la suma y unión de esfuerzos que permite la presentación de mejores ofrecimientos a la entidad con garantías de cumplimiento en la prestación de servicios y del futuro objeto contractual.

Adicionalmente, se solicita al Hospital determinar cuál fue la muestra realizada para ponderar los indicadores financieros, puesto que no hay evidencia por parte de la entidad, donde se demuestre la realización de dicho análisis, debido a que los indicadores financieros deben estar debidamente soportados o justificados y por esa razón, es que las Entidades deben realizar el respectivo análisis para tener criterio al momento de definir los indicadores, basándose en el análisis para conocer el comportamiento financiero de las empresas relacionadas con el sector y como resultado de ello, se han de determinar los indicadores establecidos en el proceso. Por lo anterior no es claro por qué la entidad solicita estos indicadores, poniendo en riesgos el cumplimiento del objeto contractual al no exigir indicadores que estén de acuerdo a las necesidades y garantías del proceso de conformidad con la selección objetiva, las exigencias de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor.

Así como también lo ha establecido en la sentencia CE SIII E 15324 DE 2007, el principio de libre competencia "Es un principio relativo, no absoluto o irrestricto, porque el interés público impone limitaciones de competencia relativas, entre otras, a la naturaleza del contrato y a la capacidad e idoneidad del oferente". Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado ha determinado que "(...) la entidad pública contratante, en aras de garantizar el interés público, dentro de los límites de la Constitución y la ley, está facultada para imponer ciertas limitaciones, como por ejemplo, la exigencia económicas y financieras que aseguren

el cumplimiento de las prestaciones requeridas por la Administración pública”, reiterando que “(...) lo que resulta inadmisibles la inclusión en los pliegos de condiciones de cláusulas limitativas que no se encuentren autorizadas por la Constitución y la Ley”.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el objeto, naturaleza y cuantía del proceso, la Entidad está facultada para imponer limitaciones en aras de garantizar el interés público y la ejecución de manera exitosa del futuro proceso, puede determinar los indicadores financieros de acuerdo con el análisis técnico y financiero realizado por la Entidad.

OBSERVACIÓN No. 2.

Para el numeral V. EVALUACION DE LA OFERTA, literal B. FACTOR DE CALIDAD (400). El hospital Civil de Ipiales E.S.E., otorgará 400 puntos al oferente que acredite las siguientes condiciones:

“Acreditar que el 30% del personal operario que pertenezcan a los grupos de población pobre vulnerable pertenecientes al SISBEN A, B, ó C, del municipio de Ipiales. Puntaje de 100”.

Se solicita a la entidad que modifique las condiciones exigidas, puesto que, se está limitando la pluralidad de oferentes, al solicitar que los operarios solo cuenten con afiliación solo del municipio de Ipiales. Dado que dichas condiciones van en contravía de las normas y leyes que rigen la contratación en Colombia, limitando el principio de pluralidad y concurrencia, por lo que solicitamos acreditar la afiliación a SISBEN a nivel nacional.

OBSERVACIÓN No. 3.

Para el numeral V. EVALUACION DE LA OFERTA, literal B. FACTOR DE CALIDAD (400). El hospital Civil de Ipiales E.S.E., otorgará 400 puntos al oferente que acredite las siguientes condiciones:

“Acreditar que el coordinador general de servicios cuente con postgrado en Gerencia o Administración y experiencia mínima de 1 año en el sector hospitalario. Puntaje de 50”.

Se solicita a la entidad que excluya o se elimine esta condición exigida, dado que, se está limitando la pluralidad de oferentes y la selección objetiva, en vista a que, para el año 2023 y anteriores, el hospital en la convocatoria para el mismo proceso en su el pliego de condiciones no fijo esta condición, así como tampoco la exigen en convocatorias a nivel nacional para este tipo de objeto contractual.

En caso de dar respuesta negativa a esta petición se solicita al Hospital de los motivos del porque solicitan dichos requerimientos, si para los años anteriores donde se ejecutó el mismo objeto contractual, no se exigieron estas condiciones.

OBSERVACIÓN No. 4.

Para el numeral V. EVALUACION DE LA OFERTA, literal B. FACTOR DE CALIDAD (400). El hospital Civil de Ipiales E.S.E., otorgará 400 puntos al oferente que acredite las siguientes condiciones:

PERSONAL ADICIONAL AL EQUIPO DE TRABAJO, acreditar Profesional en ingeniería ambiental o industrial con postgrado en SGS-ST, con mínimo 2 años de experiencia en el sector hospitalario. Puntaje 100 puntos”.

De igual manera en que la observación anterior, en las convocatorias pasadas para el mismo proceso no se solicitó profesional en ingeniería y con postgrado en SG-SST, solicitaban “**profesional gestor o tecnólogo en salud ocupacional (...)**” Por lo anterior, se solicita se deje las condiciones establecidas en los pliegos de la convocatorias anteriores. Puesto que, con ellas se cumple con el objeto contractual.

Lo anterior de conformidad con el principio de libre concurrencia y competencia, puesto que, está limitando estos principios, bajo tres condiciones de cumplimiento, convirtiendo estos requisitos ponderables desproporcionados, que apunta a favorecer a algún proponente específico del mercado en virtud de su capacidad y experiencia. Incumpliendo la entidad a este principio, el cual es entendido como el deber de abstención para la administración de imponer condiciones restrictivas que impidan el acceso al procedimiento de selección, por lo que resulta inadmisibles la inclusión en los pliegos de condiciones de cláusulas limitativas que no se encuentren autorizadas por la Constitución y la Ley, puesto que ellas impiden la más amplia oportunidad de concurrencia y atentan contra los intereses económicos de la entidad



contratante, en razón a que no permiten la consecución de las ventajas económicas que la libre competencia del mercado puede aparejar en la celebración del contrato. (Sentencia C-713 de 2009).

Dicho esto, nos corresponde decir que el principio de libre competencia consiste en la igualdad de oportunidades de acceso a la participación en un proceso de selección contractual, a la oposición y competencia en el mismo, de quienes tengan la posibilidad real de ofrecer lo que la administración necesita, en el marco de las prerrogativas de la libertad de empresa regulada en la Constitución Política, destinada a promover y estimular el mercado competitivo.

Adicionalmente, tal y como lo expone la Ley 1150 de 2007, se exige que la experiencia requerida sea adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato y su valor. En este sentido, se entiende que la experiencia es proporcional cuando tiene relación con el alcance, la cuantía y complejidad del contrato.

Esperando una pronta respuesta, le anticipo mis agradecimientos.

Atentamente,

ALFONSO REBOLLEDO ALVAREZ
Representante Legal
Integra Producción Y Logística S.A.S.
NIT No. 900275661-2